

"Junta de Conciliación y Arbitraje," y añaden que la frase "decisión" es por sí misma reveladora.

La palabra "decisión" significa lo mismo que "sentencia."

Esriche, dice: "Decisión, la determinación o resolución que se toma o se da en alguna cosa dudosa, la *sentencia* que se pronuncia en algún tribunal sobre cualquier pleito o causa." (Diccionario Razonado de Leg. y Jur.)

La Ley I, Tít. 22, Partida 3ª, define "sentencia," como la "DECISION LEGITIMA del juez sobre la causa contradicha en su Tribunal."

Se ve, en consecuencia, que no es seria la excusa que dan sobre este punto las autoridades responsables.

Un procedimiento como el seguido por la "Junta" de Toluca, que ni citó legalmente a mi parte, porque el telegrama que recibiera esta última fuera de tiempo, no fué enviado por dicha Junta, ni ha oído a mi mandante, ni dado oportunidad para su defensa, no puede estar sancionado en pueblo alguno que se titule culto y de ello haga alarde.

El que los poderes del Estado de México, por apatía o por cualquiera otra circunstancia no hayan reglamentado el artículo 123, no autoriza a nadie a quebrantar las formas tutelares del procedimiento por "tiranas" que sean, ni a violar las garantías individuales que consigna el artículo 14 constitucional, que de manera concluyente establece: "que nadie podrá ser privado de sus propiedades y posesiones, sino *en virtud de un juicio* seguido ante los tribunales proviamente establecidos, en el que se cumplan los *formalidades del procedimiento*."

Es calumniar a la Constitución el atribuirle que hubiese creado con la Junta de Conciliación y Arbitraje, un tribunal caprichoso, despótico, injusto y ciego.

No; la Carta Fundamental estableció, con miras igualitarias, aquella Junta—y entiéndase bien—para beneficio de los obreros y de los capitalistas, al mismo tiempo.

Es notoria, por tanto, la violación del Cap. V, Lib. II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

De manera expresa se ha infringido asimismo el artículo 1287 de ese Código, que dice: "NO PUEDE QUEDAR A LA VOLUNTAD DE LOS ARBITROS, la sustanciación del juicio."

Se violó, pues, ese precepto y con él, el 14 ya citado constitucional, en relación con el 123 inciso XXI del mismo Código Político, por lo que debe concederse a mi mandante el amparo pedido, de acuerdo con el artículo 661, inciso I del Código Federal de Proce-

dimientos Civiles, en relación con el 103 inciso I constitucional, ya que el Gobernador del Estado de México y la "Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca," con visible menosprecio de esos preceptos legales, dictaron disposiciones que perjudican a mi parte.

La sentencia del C. Juez de Distrito de la enunciada entidad federativa, por igual motivo debe revocarse.

CAPITULO VI

Suponiendo, siempre sin admitir, que la "Junta de Conciliación" de Toluca, hubiese cumplido, al instalarse, con todos los requisitos legales, su misión debió ser la que le marca el inciso XX del artículo 123 constitucional: decidir sobre las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo.

Delsasso pedía a la "Lane-Rincon Mines Incorporated," le pagara algunas cantidades que asentó serle debidas, en su carácter de "AGENTE" de la misma.

La Compañía le reclama rendición de cuentas con comprobación.

Es notorio que se trata, en el caso, de un asunto AJENO a las facultades constitucionales atribuidas a las "juntas" de esa clase.

En el primer Congreso Nacional de Industriales, que se organizó bajo el patrocinio de la Secretaría de Fomento, en los últimos meses del año de 1917, el señor Licenciado don Joaquín Ibáñez, presentó un estudio acerca de la legislación obrera, estudio que se imprimió por el mismo Congreso.

Dice el expresado señor Ibáñez: "Entiendo que la verdadera interpretación de la fracción XX del artículo 123, es considerar que la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje abarca UNICA Y EXCLUSIVAMENTE la resolución de los problemas que se refieren a la colectividad "obreros" en sus relaciones con la colectividad "patronos," considerados los obreros con la designación amplia y general de "trabajo" y los patronos con la de "capital," pero jamás la competencia de estas Juntas de conciliación abarcará la resolución de los conflictos particulares entre X obrero y H propietario, de manera que esa junta resuelva en un caso particular en el que no se versan, sino intereses y derechos de particulares. Aclarando la idea, creo que las Juntas podrán resolver (con una jurisdicción y competencia más o menos

discutibles conforme al Derecho Constitucional), aquellas cuestiones que entrañen problemas sociales colectivos, a los cuales es indiscutible que no abarcará la jurisdicción y la competencia de los tribunales actualmente establecidos."

"Nadie podrá decir que "el CAPITAL" puede demandar al "TRABAJO" en un Juzgado de Primera Instancia, a fin de prevenir o resolver una huelga, pues esto sería absurdo, pero creo que es igualmente absurdo estimar que un tribunal de arbitraje pueda fallar acerca de si, verbi gratia, el Gerente de la Fábrica H o el patrono del taller o el dueño de la hacienda, han hecho bien o mal al destituir a su obrero, dependiente o peón, pues llevando un poco adelante el argumento, resultaría, que los verdaderos patronos y propietarios de toda la industria y actividades de la Nación, serían los presidentes de las juntas de conciliación y que ellos son los que en definitiva, resolverían si tiene derecho en todos y cada uno de los casos que se presente o no la tiene un patrón para regañar a un obrero, o exigirle que cumpla con su deber. Y esto que manifiesto no es una suposición quimérica, sino que en la práctica está pasando: no hay vez ya que se despida a un operario, por faltas más o menos graves, que no se vaya a quejar a la Junta de Conciliación, y hasta la fecha, todos los casos que ha resuelto ésta, ha sido de manera favorable a los obreros y vejatoria en grado sumo, para los patronos."

"Para evidenciar lo justificado de mi tesis, voy a poner un ejemplo práctico, en que se ve como de aceptarse queda evidenciada la existencia del "FUERO OBRERO" y de su "tribunal especial" que aplicaría leyes privativas y procedimientos especiales."

"Supongamos que un patrón P, despide a un obrero O, por estimar que no cumple con su deber y que le ha causado con su falta de cumplimiento del contrato de trabajo, un perjuicio de trescientos pesos. El obrero estima que esto no es justo. El patrón demanda al obrero O, ante el juzgado competente de primera instancia la resolución del contrato de trabajo y el pago de indemnización de los daños y perjuicios."

"El obrero O, creyéndose también perjudicado injustamente, ocurre ante la Junta de Conciliación, demandando del patrón la indemnización de tres meses de sueldo por su separación. ¿No son, en realidad, dos particulares que contienden, semejantes a todos los demás que litigan ante los tribunales? ¿quién es competente para resolver el caso? ¿el Juzgado o la Junta de Conciliación? ¿porque una de las partes contratantes es un obrero, ya el Juzgado de Primera Instancia y más tarde el Tribunal Superior no puede

juzgar de los derechos dimanados de este contrato de trabajo? ¿ha de haber un tribunal especial que juzgue de las cuestiones relativas a un obrero?"

"Como antiguamente un negocio en que intervenía un sacerdote solo podía resolverse en un obispado, ahora en el que inter venga un obrero ¿sólo puede resolverse en la Junta de Conciliación? Y en el caso que estudiamos, si el Juzgado y más tarde el Tribunal Superior resuelven que quien ha faltado es el obrero y la Junta de Conciliación, que quien faltó es el patrono? ¿qué fallo se ejecutará, siendo los dos contradictorios? Por otra parte, nunca como hemos dicho, puede haber un juicio ante los tribunales ordinarios en que los litigantes sean en él "CAPITAL" y "TRABAJO." Luego la competencia de los tribunales de justicia en la resolución de los litigios de derechos concretos y de personas determinadas, y la competencia de la Junta de Conciliación es la resolución de los problemas sociales que abarcan intereses colectivos y de personas propiamente indeterminadas."

Las juiciosas observaciones transcritas arrojan indeficiente luz sobre el asunto.

Parecen escritas intencionalmente para la tesis que vengo sosteniendo.

Ninguna Junta de Conciliación, en rigor de derecho, debió de conocer de una controversia como la presente, entre Delsasso y la "Lane-Rincon Mines Incorporated," porque como dice muy bien el Licenciado Ibáñez, las juntas se crearon para decidir sobre asuntos "colectivos e indeterminados," en tanto que los tribunales existen para concluir los conflictos entre "particulares."

Pero supongamos que sí pudo conocer la consabida "Junta" de Toluca, de la lites entre Delsasso y mi representada. Su misión si de veras quería merecer su nombre de "conciliadora" y "arbitradora," debió permitir a mi poderdante que presentará sus pruebas en apoyo de la reclamación que expuso tener contra Delsasso, al C. Gobernador y no declarar, como lo hizo, esa misma "Junta," que se "abstenía" de considerar dicha reclamación por no ser de su competencia.

¿Por qué dos pesos y dos medidas? ¿Como tratándose de Delsasso SI ADMITE "las explicaciones verbales," que éste dió y tratándose de la Compañía, ni la oye, ni le da oportunidad para que presente sus pruebas, y por último, asienta que para las reclamaciones que la enunciada Compañía tenga, la repetida "Junta" "no es competente?"

El espíritu de parcialidad no puede ser más notorio.

Afirman las autoridades responsables, que en el caso no se procedió "con festinación" en el procedimiento, pero para desvirtuar sus aseveraciones, basta leer el oficio que obra en el expediente administrativo, en el que se cita a los individuos que en ese oficio se mencionan, para que en "domingo," que es día feriado en todas partes, se reúnan a las 10 de la mañana, en la casa número 12 de la calle de Belisario Domínguez, en Toluca, a fin de resolver este asunto, y no completándose el "quorum" para ese día se efectuó la junta al siguiente, sin que recibiera mi parte, aviso oportuno, como ya se demostró, con toda plenitud.

Esa "Junta" en la misma tarde del 22 de octubre de 1917, sin que hubiese antes tenido conocimiento del asunto, sin que estuviera mi poderdante representada y *sin formalidad alguna* de juicio, condenó a mi parte.

Si esto no es "festinación," entonces habrá que borrar la palabra del diccionario.

Festinación y violación palpables son las apuntadas que infringen el artículo 14 constitucional, no aplicando la ley con exactitud, esto es, el texto que contiene el inciso XX del artículo 123 del Código Político Mexicano, de 5 de febrero de 1917.

Debe por este Capítulo, prosperar el amparo que pidió mi parte, conforme al artículo 661, inciso I del Código Federal de Procedimientos Civiles y 103, inciso I constitucional, siendo responsables de las violaciones enunciadas el C. Gobernador del Estado de México y Junta que se denomina de "Conciliación y Arbitraje," de Toluca.

El fallo que dictó el C. Juez de Distrito y que hoy se revisa, inspirado en las mismas extraviadas doctrinas de las autoridades contra las que se ha quejado mi parte, debe necesariamente revocarse por la rectitud y sabiduría de esa Corte.

CAPITULO VII

La "Junta de Conciliación y Arbitraje," en su tantas veces citado "fallo" hizo objeto de su condena a la "COMPAÑIA MINERA DEL RINCON," y esta Sociedad, por cierto, es DISTINTA de la "LANE-RINCON MINES INCORPORATED" que yo represento y que es a la que se ha notificado que debe cumplir tan ilegal resolución.

La antigua "Negociación Minera del Rincón" se DISOLVIO hace muchos años, habiéndose publicado en la prensa periódica tal disolución como lo previene la ley, y después que hubo adquirido las Minas del Rincón el señor Martín Lane, se formó la Sociedad que se denomina "Lane-Rincón Mines Incorporated."

El ingenioso patrono de Delsasso, con aplomo extraordinario, afirma, juntamente con las autoridades responsables, que "Compañía Minera del Rincón" no es otra cosa que la traducción al español del nombre "Lane-Rincon Mines Incorporated."

Sería ofender la sabiduría de esa Corte combatir tan atrevida aseveración.

Basta, en efecto, tener en cuenta que el nombre "Lane" que precede a las demás palabras, DISTINGUE a la nueva Sociedad de la antigua que se disolvió y que, por lo mismo, carece de existencia legal.

Y tan está en la conciencia del C. Gobernador del Estado, que se trata de dos compañías diversas, que en los oficios dirigidos a mi representada, NUNCA HA OMITIDO la palabra "LANE," en tanto que la Junta de Conciliación y Arbitraje, como es de verse en el acta que obra en autos, *siempre* se refiere a la "Compañía Minera del Rincón."

El artículo 163 del Código de Comercio establece que las sociedades anónimas, se "DISTINGUEN" por su "DENOMINACION."

Por hábil lingüista que sea el patrono de Delsasso, nunca podrá demostrar que la "denominación" "Compañía Minera del Rincón" es la misma que la de "Lane-Rincon Mines Incorporated."

El tratado de París, de 20 de marzo de 1883 entre diversos países, al que se adhirió México en 7 de diciembre de 1903, establece en su artículo 8º "que el nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión, sin obligación de registro,"

Resulta, por tanto, que el C. Gobernador del Estado de México, al pretender ejecutar un fallo que condena a la "Compañía Minera del Rincón," mandando a la "Lane-Rincon Mines Incorporated" que efectue un pago, causa un daño a esta última en sus bienes, sin que exista "mandamiento escrito" de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, con lo que se viola en perjuicio de mi representada, además del artículo 163 del Código de Comercio y 8º del tratado de París de 20 de marzo de 1883, el 16 constitucional.

En materia de sentencias, la interpretación tiene que ser estricta, y aunque las denominaciones de las sociedades se "parezcan," no son las mismas.